

Mercado de Abastos, Reglamento Servicio

REGLAMENTO DE SERVICIO MUNICIPAL DE MERCADO DE ABASTOS

La intervención municipal en materia de mercados de abastos ha venido desarrollándose por el Ayuntamiento de Torredonjimeno en base a las disposiciones de carácter general contenidas en la normativa de régimen local y en las específicas de las reglamentaciones municipales.

Esta normativa municipal es fruto de las circunstancias que imperan en el momento de su aparición.

El desarrollo que ha venido produciéndose en materia de abastecimiento de alimentos, demandan una normativa que responda y se acomode a las circunstancias actuales y a los principios que deben inspirar la intervención municipal en este servicio.

A ello obedece la normativa contenida en el presente Reglamento.

El texto regula aspectos concretos relativos a las clases de locales destinados a los vendedores en los mercados, a la contratación de los mismos, a los derechos y obligaciones de los titulares, a la Administración de los mercados, a la Inspección Sanitaria y a las Asociaciones de Vendedores.

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

CAPÍTULO I

MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 1

Los mercados municipales de abastos establecidos o que se establezcan se regirán por este Reglamento y, en su defecto, por la normativa de régimen local, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de carácter general en materia de abastos y sanidad.

En el concepto de mercados municipales están comprendidas las galerías de alimentación.

Artículo 2

No obstante la prestación del servicio municipal de mercados de abastos, como regla general, mediante la forma de gestión directa sin órgano especial, el Ayuntamiento podrá gestionar los mercados por cualquiera de las formas de gestión reguladas en la normativa de régimen local, en cuyo caso se establecerán en el acuerdo correspondiente los preceptos del presente Reglamento que fueran de aplicación.

Cualquiera que fuere la forma de gestión del servicio de mercados de abastos, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad sean de su competencia.

Artículo 3

Los mercados tienen por objeto la recepción, venta y expedición de los artículos siguientes:

- a) Pescados y mariscos, frescos o congelados.
- b) Frutas, verduras, hortalizas, tubérculos y toda clase de hierbas frescas, congeladas o deshidratadas.
- c) Huevos y aves.
- d) Carnes frescas y congeladas.

Los mercados de sector tienen por objeto la venta al detalle de artículos alimenticios de primera necesidad para asegurar la libre competencia entre vendedores.

Con independencia de la finalidad específica ya apuntada, también podrán establecerse dependencias destinadas a servicios de banca, cafetería, restaurante y otras actividades que el Ayuntamiento determine y se consideren complementarias o de utilidad.

La explotación de estas actividades será adjudicada en la forma y condiciones que en cada caso se establezcan y se realizará de acuerdo con las normas que al efecto se determinen por el Ayuntamiento.

Artículo 4

Los mercados permanecerán abiertos para la venta al público los días y horas que determine la Administración Municipal.

Artículo 5

Los mercados dispondrán de dependencias destinadas a los servicios administrativos, depósito de residuos almacén de limpieza.

En cada mercado existirán servicios higiénicos de uso público.

Los mercados dispondrán de básculas y balanzas oficiales para las comprobaciones de peso que soliciten los compradores.

Todas las operaciones que se realicen en los mercados podrán ser contrastadas en las básculas oficiales de los mismos. A tal efecto, el personal encargado de la prestación de este servicio entregará por cada comprobación que verifique el resguardo correspondiente en el que constará el peso resultante.

Las reclamaciones por falta de peso no serán atendidas si no se formulan en el propio mercado y antes de salir del mismo.

Artículo 6

El Ayuntamiento determinará el personal que, conforme a las necesidades del servicio, haya de prestar sus funciones en cada momento.

CAPÍTULO II

PUESTOS DE VENTA Y ALMACENES-DEPÓSITO

Artículo 7

Los edificios y locales destinados a mercados municipales de abastos así como todas sus dependencias y puestos, por su condición de bienes de servicio público, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 8

Los locales destinados a los vendedores en los mercados municipales se clasifican en:

- a) Puestos, que pueden ser fijos o especiales.
- b) Almacenes-depósitos.

El Ayuntamiento podrá reservarse un número de puestos fijos en el mercado con objeto de autorizar, con carácter eventual, operaciones de venta directa de productores a consumidores.

Son puestos especiales aquellos que no siendo fijos tienen carácter circunstancial y se instalan en mesas

o tableros desmontables en los espacios señalados o que se señalen al efecto dentro del mercado. Los que pudieran autorizarse en los alrededores o inmediaciones de los mercados, tendrán la consideración de puestos en la vía pública y se regirán por las normas específicas aplicables a los mismos, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Capítulo 10º de este Título cuando se trate de artículos alimenticios.

Se consideran almacenes-depósitos los que se destinen a almacenar mercancías y aquellos otros donde se guarden útiles o elementos auxiliares de la actividad. Estos almacenes-depósitos no podrán utilizarse para la venta ni para colocarse en ellos instalaciones frigoríficas de maduración o de otra clase que pudiera ofrecer algún peligro.

Artículo 9

El Ayuntamiento fijará los modelos de los puestos de venta y almacenes-depósitos para dar a éstos uniformidad y orden. A dichos modelos deberán sujetarse los titulares en la instalación propia de cada puesto o almacén-depósito.

Cada puesto o almacén-depósito dispondrá de un rótulo de identificación homogéneo en el que figurará el nombre comercial o del titular y el número de aquél, que no podrá ser alterado.

En todo caso, la colocación de letreros deberá ser autorizada previamente por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III

CONTRATACIÓN DE PUESTOS DE VENTA Y ALMACENES-DEPÓSITOS

Artículo 10

Los derechos y obligaciones inherentes a la titularidad de puestos y almacenes-depósitos, se regirán por las condiciones específicas señaladas al otorgarse y por las normas de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11

Sólo podrán ser titulares de puestos y almacenes-depósitos las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española y con plena capacidad jurídica y de obrar.

Los puestos y almacenes-depósitos no podrán ser atribuidos a dos o más personas en común y no podrán estar sujetos a condiciones o gravámenes de ninguna clase.

Todo titular de puesto deberá estar en posesión de la correspondiente licencia fiscal.

No podrán ser titulares de puestos:

- a) Los comprendidos en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en la normativa de régimen local sobre contratación administrativa.
- b) Quienes no reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento, excepto se trate de menores de edad o mayores incapacitados a quienes haya correspondido suceder al fallecido titular del puesto y tengan el carácter de herederos forzosos.
- c) Los reincidentes en faltas de defraudación en la venta de artículos, cuando la última sanción les hubiera sido impuesta dentro del período de tres años anteriores al anuncio de la licitación a que se refiere el artículo siguiente.
- d) Las personas que padezcan enfermedad infectocontagiosa, si bien esta prohibición no se aplicará a los que vinieren ejerciendo como actuales titulares, a quienes, en cuyo caso, se les limitará el ejercicio de la actividad pero no la titularidad.

Artículo 12

La utilización de los puestos fijos, con o sin almacenes-depósitos, se hará mediante la oportuna contratación administrativa por el sistema de pública subasta, de conformidad con la siguiente normativa:

- a) La convocatoria se realizará Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente, en el que se determinará el número de puestos o almacenes-depósitos a contratar el destino o actividad a desarrollar en los mismos, el tipo de licitación al alza y las fianzas provisional y definitiva a constituir en cada caso.
- b) El anuncio de licitación se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia así como en prensa y radio locales.
- c) Las proposiciones serán presentadas en plazo de quince días hábiles a contar de la publicación del anuncio en dicho Boletín Oficial, en pliego cerrado y aportando la documentación acreditativa de la personalidad de los optantes y de las demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior.
- d) La apertura de plicas tendrá lugar al día siguiente hábil de la finalización del plazo de presentación, realizándose por la Alcaldía la adjudicación provisional, que será elevada a definitiva, en su caso, por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente.

El Ayuntamiento, a la vista de las actividades a desarrollar en los puestos, podrá reservar un número determinado de ellos para licitación entre disminuidos físicos o psíquicos, siempre que reúnan las condiciones que requiera la adecuada atención de la actividad a ejercer.

En lo no previsto en este Reglamento en cuanto a contratación de la utilización de puestos fijos y almacenes-depósito serán de aplicación los preceptos del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, excepto los contenidos en el Capítulo 2º, sobre formas y procedimiento de contratación, y en el Capítulo VII, sobre fijación de cuantía de las fianzas.

Artículo 13

El plazo de utilización de los puestos fijos y almacenes-depósito será de diez años a partir de la fecha de adjudicación definitiva de la subasta a que se refiere el anterior artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.

Si bien se respeta a los actuales titulares las condiciones específicas señaladas al otorgarles la autorización, como ya queda dicho en el artículo 10, estas autorizaciones, en el supuesto de traspaso, se limitarán, en cuanto a vigencia para el nuevo titular, a la que se fija en este artículo, es decir, a diez años.

Artículo 14

Los puestos fijos eventuales y los puestos especiales podrán adjudicarse directamente por la Alcaldía, a propuesta de la Delegación del Servicio.

En la adjudicación se determinará el plazo y las condiciones de ocupación.

Artículo 15

Se prohíbe la cesión «intervivos», en cualquier forma, de los derechos de los titulares de puestos y almacenes-depósito, excepto en los siguientes supuestos:

- a) Cumplimiento por el titular de la edad de 65 años.
- b) Incapacidad del titular, debidamente acreditada, que le impida desarrollar personalmente la actividad comercial.
- c) Ausencia del titular, declarada de conformidad con los preceptos del Derecho civil.

La cesión solamente podrá ser realizada a favor de personas que tengan la condición de herederos forzosos del titular.

Artículo 16

En caso de fallecimiento, se transmitirá el puesto fijo, con o sin almacén-depósito, según los casos, a favor de quien resulte ser heredero del titular o legatario del puesto.

De haberse transmitido en el testamento con carácter proindiviso a dos o más personas, éstas deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento quién de entre ellas ha de suceder en la titularidad.

En ambos casos, la comunicación o solicitud al Ayuntamiento deberán hacerla los interesados en el plazo de seis meses a contar del fallecimiento del titular. De no realizarlo en el indicado plazo, se declarará sin efecto la adjudicación, extinguido cualquier derecho sobre la titularidad del puesto o almacén-depósito y vacantes éstos.

Artículo 17

No habiendo disposición testamentaria, el puesto se transmitirá en favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular, por ese orden. Dentro del mismo grado se dará preferencia al que justifique su colaboración con el titular durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste no existiendo tal colaboración, al heredero de mayor edad.

En caso de no existir ninguno de los indicados parientes o en el supuesto de que el interesado no presentare ante el Ayuntamiento la correspondiente comunicación en el plazo de seis meses a contar del fallecimiento del titular, el puesto o almacén-depósito se declarará vacante.

Artículo 18

En cualquiera de los supuestos a que se refieren los artículos 16 y 17, los puestos y almacenes-depósitos deberán continuar abiertos y ejerciéndose en ellos la misma actividad comercial autorizada hasta que por el Ayuntamiento se resuelva acerca de la nueva titularidad que, en su caso, motive la cesión.

Solamente se permitirá la inactividad o cierre durante el plazo de diez días a contar de la fecha de fallecimiento del titular, salvo que a instancia de parte interesada se solicite del Ayuntamiento la concesión de un plazo superior, que en ningún caso podrá exceder de un mes a contar de la misma fecha.

Si la inactividad o cierre excediere del plazo de diez días o, en su caso, del plazo de un mes previstos en el párrafo anterior se declarará extinguido cualquier derecho sobre la titularidad del puesto o almacén-depósito y vacantes éstos.

Artículo 19

A efectos de las relaciones con el Ayuntamiento durante el período a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, el interesado o los interesados en la sucesión del titular deberán comunicar a la Administración Municipal la circunstancia del fallecimiento del mismo y la determinación de la persona designada provisionalmente para realizar la actividad hasta que se regularice, en su caso, la correspondiente cesión de derechos y se resuelva acerca de la nueva titularidad.

Dicha comunicación deberá realizarse por escrito en plazo de un mes a contar del fallecimiento del titular. La falta de comunicación en el indicado plazo producirá los efectos establecidos en el último párrafo del anterior artículo.

Artículo 20

Las cesiones a que se refieren los artículos 15, 16, 17 se entenderán realizados en todo caso por el tiempo que restare del plazo de ocupación del puesto o almacén-depósito establecido a favor del titular inicial, habrán de ser autorizados por el Ayuntamiento y comportarán el pago de las tasas establecidas

en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 21

A los titulares de puestos y almacenes-depósito se les entregará un título justificativo de su derecho así como un carnet de identificación, que incluirá la fotografía del interesado.

Los colaboradores a que se refiere el apartado e) del artículo 30 deberán solicitar el correspondiente carnet de identificación.

Ambos documentos de identificación deberán estar en todo momento a disposición de la Administración y ser exhibidos a requerimiento de la misma, con obligación de renovarse cada dos años si antes no se ha dispuesto nada en contrario.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de este Reglamento, los derechos de ocupación de puestos y almacenes-depósito se extinguen por:

- a) Finalización del plazo de la adjudicación.
- b) Renuncia del titular.
- c) Declaración de quiebra del propio titular, declarada por resolución firme.
- d) Causas sobrevenidas de interés público aun antes de la terminación del plazo de adjudicación.
- e) Fallecimiento del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en este Reglamento.
- f) Disolución de la Sociedad titular.
- g) Cesión no autorizada del puesto o del almacén-depósito entendiéndose que existe cesión siempre que aparezca al frente de aquéllos persona distinta al titular o persona autorizada por el Ayuntamiento.
- h) Pérdida de alguna de las condiciones que fueron exigidas para optar a la adjudicación.
- i) No ocuparse o permanecer cerrado el puesto para la venta o almacén-depósito por espacio de treinta días consecutivos o cincuenta alternos en un mismo período anual, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada a criterio del Ayuntamiento.
- j) Haber sido sancionado por infracción grave de disciplina del mercado.
- k) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos.
- l) Cualquier infracción cometida tras haber sido acordada la suspensión de la actividad de venta en tres ocasiones desde el inicio de la misma por el titular.
- m) Falta de pago de las tasas que se girasen.
- n) Falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por los Estatutos de la Asociación de Vendedores, si ésta estuviese constituida.

Artículo 23

A la extinción de los derechos de ocupación, cualquiera que fuera la causa, los titulares deberán dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de la adjudicación. La Administración Municipal, en caso contrario, podrá acordar y ejecutar por sí el lanzamiento en vía administrativa.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN DE LOS MERCADOS

Artículo 24

La Administración del Mercado Central y de los de sector corresponderá a los Administradores, quienes tendrán las funciones que se mencionan, bajo la superior dirección de la Alcaldía y de la Delegación del Servicio:

- a) Dirigir al personal afecto a la Administración del Mercado.
- b) Vigilar la actividad mercantil que se realice en el mercado a fin de que discorra por los cauces legales, dando cuenta de toda anomalía que observe.
- c) Velar por el buen orden, policía y limpieza del mercado y el adecuado uso de las instalaciones de común utilización.
- d) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y resolverlas o transmitir las en cada caso a quien corresponda.
- e) Practicar las inspecciones de los puestos y todas aquéllas que se relacionen con el mercado y le ordene la Alcaldía o la Delegación del Servicio.
- f) Inspeccionar en todo momento los instrumentos de peso y medida de los industriales y cuidar del servicio de repeso, ejerciendo esta función inspectora con carácter general y extensiva a todos los puestos, al menos, una vez al año.
- g) Practicar a los titulares de puestos y almacenes-depósito las notificaciones y comunicaciones que les afecten y mantener a la Administración Municipal continuamente al corriente, mediante la remisión de los oportunos partes, de todo cuanto ocurra en el mercado y tenga relevancia.
- h) Facilitar el cumplimiento de sus respectivos cometidos a los veterinarios encargados de la inspección sanitaria, al Negociado del Ayuntamiento competente en la materia de abastecimientos, a la Policía Municipal y a los encargados de los servicios de vigilancia limpieza.
- i) Velar por la conservación y entretenimiento del edificio y sus instalaciones, recabando, a través de la Delegación del Servicio, la intervención de los Servicios Técnicos competentes. En caso de extrema urgencia, podrá solicitarla directamente del Servicio competente.
- j) Llevar la documentación administrativa del mercado, el control de entradas y salidas de documentos y los libros de registro de titularidad de puestos y de reclamaciones.
- k) Recopilar, clasificar y ordenar los datos estadísticos sobre precios, procedencias y cantidades de los géneros entrados y vendidos, de acuerdo con las instrucciones que reciba, y ejercer las funciones de inspección apropiadas.
- l) Cuidar de la administración económica y llevar la contabilidad del mercado.
- m) Vigilar la puntual recaudación de toda clase de tasas y cánones, dando cuenta de los atrasos y faltas de pago que se produzcan.
- n) Informar a la Delegación del Servicio del funcionamiento del mercado y proponer toda clase de medidas para su mejora.
- ñ) Resolver las cuestiones incidentales y las urgentes, dando cuenta inmediata de las medidas adoptadas, y comunicar sin dilación a los órganos superiores las situaciones que requieran la intervención o decisión de éstos.
- o) Denunciar las infracciones del Reglamento que pudieran cometer los titulares de puestos en el

mercado y emitir los informes que le fueran solicitados en relación con los mismos.

p) Sustituirse entre sí, en la forma que se establezca, en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

q) Cuantas otras se deriven de la aplicación de este Reglamento o le fueran encomendadas por la Alcaldía o por la Delegación del Servicio.

Artículo 25

A las órdenes inmediatas del Administrador del mercado existirá el personal auxiliar que para cada caso se determine y que realizará cuantos cometidos relacionados con el servicio y acordes con su categoría profesional le fueren encomendados por el Administrador.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE LOS TITULARES DE PUESTOS

Artículo 26

Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesarios para poder llevar a cabo sus actividades en la forma establecida.

El Ayuntamiento les otorgará la necesaria protección para que puedan prestar debidamente el servicio.

Artículo 27

El Ayuntamiento proveerá a la vigilancia general de los mercados, pudiendo exigir de los titulares de puestos el concierto de una póliza de seguros, a cargo de los mismos, que cubra la responsabilidad por daños, incendios, sustracciones o deterioro de las mercancías o de las instalaciones de los puestos y almacenes-depósito.

Artículo 28

Cuando deba desocuparse algún mercado por traslado de sus actividades a otro nuevo, los titulares de puestos fijos de aquél tendrán derecho a ocupar un puesto de la misma clase en el nuevo, en las condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 29

Para la preparación y retirada de géneros así como para el acondicionamiento del puesto, los vendedores podrán entrar y salir del mercado con antelación al horario de apertura al público o después del cierre del recinto, por el tiempo que establezca en cada caso la Administración Municipal.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE PUESTOS

Artículo 30

Los vendedores vendrán obligados a:

- a) A tener a la vista el título acreditativo a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento.
- b) A usar de los puestos y almacenes únicamente para la venta y depósito, respectivamente, de mercancías y objetos, propios de su negocio.
- c) A tener expuestos a la vista del público cuando menos una muestra de todos los géneros que se expendan.
- d) A ejercer su actividad comercial durante las horas señaladas.

- e) A desarrollar dicha actividad personal o directamente, sin perjuicio de la colaboración directa de su cónyuge o ascendientes, descendientes y dependientes.
- f) A vestir correcta y aseadamente la indumentaria apropiada, exigiendo esta obligación a sus colaboradores.
- g) A cuidar de que sus respectivos puestos y espacios fronteros a los mismos se hallen en buen estado, limpios y libres de obstáculos y residuos.
- h) A realizar el depósito o vertido de residuos sólidos y líquidos a los contenedores o recipientes destinados a tal fin en las dependencias del mercado, trasladándolos en bolsas, cajas o recipientes que impidan perder o derramar su contenido.
- i) A atender a los compradores con la debida amabilidad y deferencia.
- j) A satisfacer puntualmente las exacciones que les corresponda abonar, teniendo a disposición los recibos acreditativos del pago de las mismas.
- k) A facilitar los datos y comprobaciones que les sean solicitados por la Administración Municipal.
- l) A disponer de los instrumentos de pesar y medir necesarios, que deberán ajustarse a los modelos autorizados por los organismos oficiales competentes, procurando el uso de balanzas automáticas, que se colocarán de forma que el peso pueda ser visto y leído por los compradores.
- m) A presentar certificado expedido por facultativo competente, acreditativo del estado sanitario del titular y de sus colaboradores cuantas veces sea requerido para ello por el Administrador del mercado.
- n) A exhibir al Administrador del mercado y a los funcionarios dependientes del mismo, de la Inspección Veterinaria o de la Inspección de Abastos cuantos artículos tengan a la venta, incluso los depositados en armarios y envases, sin que puedan oponerse al reconocimiento de los mismos ni a su inutilización caso de que sean declarados, previo dictamen de la Inspección Sanitaria, nocivos para la salud pública.
- ñ) A colocar con orden y limpieza las mercancías sin acumular exceso de las mismas que obliguen a amontonamientos que perjudiquen su conservación y presentación.
- o) A cumplir cuantas otras obligaciones resulten de este Reglamento y de las disposiciones legales que sean de aplicación en materia de sanidad, abastos, policía, alimentación y comercio, así como de las órdenes e instrucciones dimanantes de los organismos y autoridades competentes y, en especial, de la Administración Municipal.

Artículo 31

La actuación de los colaboradores a que se refiere el apartado e) del artículo 30 ha de ser autorizada previamente por el Ayuntamiento, debiendo concurrir en dichos colaboradores los siguientes requisitos:

- a) No padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- b) Disponer del carnet de identificación a que se refiere el artículo 2 1.
- c) Estar afiliados a la Seguridad Social y cumplir la normativa laboral en el supuesto de tratarse de personal asalariado.

Artículo 32

Lo dispuesto en el mismo apartado del artículo 30 respecto al necesario desarrollo de la actividad personal en el puesto por parte de su titular se entenderá sin perjuicio de que, en los supuestos de menor edad o incapacidad del mismo, pueda estar al frente del puesto su representante legal o cualquier otra persona debidamente autorizada.

Los puestos autorizados a personas jurídicas serán atendidos por quienes los representen o por sus dependientes, siempre que estos reúnan las condiciones exigidas y determinadas en el artículo 11 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

PROHIBICIONES

Artículo 33

Con carácter general de aplicación y observancia se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Limpiar despojos en el mercado durante el horario señalado para la venta al público.
- b) Lavar en los puestos el pescado destinado a la venta, salvo por solicitud del comprador para su preparación para el consumo.
- c) Disponer de recipientes u otros utensilios que faciliten manipulaciones nocivas o almacenar cualquier clase de productos insalubres.
- d) Alterar el precio de venta de las mercancías una vez expuesto al público, a no ser que sea a la baja, es decir, en beneficio del público.
- e) Vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.
- f) Estacionarse los titulares y sus dependientes de pie o sentados fuera de los puestos que ocupen obstruyendo el tránsito.
- g) Exponer las mercancías fuera de los puestos y obstaculizar con ellas el libre paso.
- h) Estacionar carretillas o cualquier otro medio ligero de desplazamiento dentro del mercado por tiempo superior al imprescindible para efectuar la descarga de géneros o realizar las operaciones de descarga de forma distinta a la establecida en este Reglamento.
- i) Utilizar recipientes o medios de transporte que puedan ocasionar deterioro del pavimento del recinto.
- j) Tocar o manosear la mercancía expuesta, singularmente aquellos productos susceptibles de fácil contaminación.

CAPÍTULO VIII

OBRAS, INSTALACIONES Y SERVICIOS

Artículo 34

Sin la previa autorización del Ayuntamiento no podrán los titulares de puestos y almacenes-depósitos realizar obras ni instalaciones de ninguna clase en los mismos.

Toda obra de construcción, adaptación o reforma de los puestos que deseen llevar a cabo sus titulares deberá hacerse de conformidad a los modelos establecidos o que pueda establecer la Corporación.

Artículo 35

Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos y almacenes- depósitos y queden unidas de modo permanente al piso, paredes y demás elementos integrantes del inmueble del mercado quedarán de propiedad municipal, sin derecho a indemnización alguna a los titulares a la finalización del plazo de la adjudicación.

Se entenderá que tales obras están unidas de modo permanente cuando no se puedan separar de los

pisos, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.

Artículo 36

Serán de cuenta y cargo de los titulares de los puestos y almacenes- depósito las obras de conservación y entretenimiento de los mismos, excepto en zonas comunes.

El Ayuntamiento podrá imponer la realización de dichas obras o ejecutarlas por sí, sin perjuicio, en este caso, de reclamar su importe al titular correspondiente.

Artículo 37

Serán de cuenta de los titulares de puestos y almacenes-depósito los gastos de conservación y reparación de las instalaciones necesarias para el suministro a los mismos de los servicios de agua, gas y electricidad así como los abonos por el consumo de dichos elementos.

Artículo 38

En lo no previsto en este Reglamento en relación con las obras e instalaciones en los puestos y almacenes-depósito de mercados, los titulares deberán ajustarse a las normas aprobadas o que en el futuro pudieran aprobarse por el Ayuntamiento.

En todo caso serán de observancia para toda clase de instalaciones aquellas condiciones que se señalan para las obras.

CAPÍTULO IX

ASOCIACIONES DE VENDEDORES

Artículo 39

El desarrollo de los aspectos relativos a la limpieza, vigilancia, obras de renovación, conservación y entretenimiento de los mercados serán realizadas mediante alguna de las formas siguientes:

- a) Por el Ayuntamiento, mediante la imposición de las correspondientes exacciones.
- b) Por las Asociaciones de titulares a que se refiere este Reglamento y con cargo a ellas.

Se constituirá una comisión general del Mercado, que estará integrada por la dirección del Mercado, quienes ostenten la representación de los vendedores y el/la concejal/a del área, así como por las personas responsables de temas que se traten en particular en cada sesión. La comisión tendrá funciones de carácter consultivo, sus decisiones no serán vinculantes pero su informe será preceptivo en los siguientes supuestos:

- a) Relación de los diferentes artículos de venta en el Mercado e incorporación de nuevos artículos a la misma.
- b) Aumento o disminución de puestos.
- c) Calendario laboral y horarios.
- d) Colaboración en el mantenimiento general del Mercado.
- e) Colaboración en el cumplimiento de las normas vigentes y en el funcionamiento del centro.

La comisión se reunirá, como mínimo una vez cada trimestre, sin perjuicio de que lo haga a petición de sus componentes.

Artículo 40

Estas Asociaciones, que tendrán carácter y naturaleza administrativos, podrán crearse por iniciativa municipal o de los titulares de puestos, siempre que en ambos casos conste la conformidad del 60 por 100 de los mismos.

De establecerse dichas Asociaciones de vendedores, todos los titulares de puestos existentes en el

mercado o mercados a que se aplique tal fórmula deberán pertenecer obligatoriamente a la Asociación y vendrán obligados a contribuir económicamente a levantar los gastos de la misma.

Por el mismo hecho, además de la condición de titular de un puesto, dicho titular quedará integrado en la Asociación de Vendedores que esté creada en el mercado, adquiriendo derechos asumiendo obligaciones que de ellos se deriven.

Artículo 41

Al constituirse estas Asociaciones, deberán ser redactados los correspondientes Estatutos en los que se regulará de modo especial:

- a) El carácter y naturaleza administrativos de la Asociación.
- b) Derechos y obligaciones de los asociados.
- c) Modo de repartir el coste de las obras o servicios.
- d) Composición de los órganos directivos de la Asociación, de los que habrán de formar parte representantes de los asociados así como de la Administración municipal.
- e) Funcionamiento de la Asociación.
- f) Fiscalización o intervención municipal de los acuerdos adoptados por los órganos directivos de la misma.

Los Estatutos así redactados deberán ser sometidos al Ayuntamiento para su aprobación, sin la cual carecerán de validez y eficacia a efectos municipales.

Artículo 42

Las Asociaciones así constituidas asumirán la representación y defensa de los intereses de los vendedores, facilitarán las relaciones de éstos con el Ayuntamiento y colaborarán con la Administración en las funciones de dirección y regulación de todos los aspectos relacionados con el mercado.

El Ayuntamiento podrá establecer un régimen especial en los mercados en que sean constituidas Asociaciones de Vendedores. Este régimen especial habrá de ser aprobado por el Ayuntamiento Pleno y, si implicare modificación de aspectos regulados en este Reglamento, en el expediente al efecto se realizará el trámite de información pública previa a la adopción del acuerdo.

En el supuesto de que en el régimen especial se estableciera un plazo de utilización de puestos fijos y almacenes-depósito superior al determinado en el artículo 13, en ningún caso dicho plazo podrá exceder de veinte años a contar de la misma fecha a que se refiere el citado artículo.

CAPÍTULO X

INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 43

Correspondiendo a la Inspección Veterinaria la vigilancia de los artículos que se expenden o almacenen en los mercados, se asignará a cada uno de dichos mercados el Facultativo que cuide del examen e inspección diaria de todos los artículos y de exigir la limpieza, higiene y desinfección de todas las dependencias, así como comprobar que todas las personas que manejan alimentos tengan en vigor el oportuno carnet de manipulador, viniendo obligada a dar cuenta a la Administración de las infracciones que observe proponiendo, en su caso, las medidas correctoras pertinentes.

A tal efecto deberá:

- a) Comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal que se expendan o almacenen en los mercados, sin perjuicio de las competencias propias de los inspectores sanitarios de otras Administraciones Públicas.
- b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.
- c) Proceder a la intervención y al decomiso de los géneros que no se hallen en debidas condiciones para el consumo.
- d) Levantar actas como consecuencia de las inspecciones realizadas.
- e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

Artículo 44

La Inspección Veterinaria deberá atender también las denuncias que se dirijan sobre el estado o la calidad de los productos vendidos en el mercado, tomando las oportunas medidas para evitar los fraudes que puedan cometerse.

Cuando algún comprador formule reclamaciones respecto al estado de los géneros adquiridos, el Inspector Veterinario dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación.

En cualquier caso y previa solicitud de los reclamantes, la Inspección Veterinaria extenderá certificado acreditativo del informe emitido, a fin de que el que se considere perjudicado pueda justificar la denuncia o reclamación formulada y ejercer el derecho que pueda asistirle, sin perjuicio de las medidas que pudiera adoptar la Administración.

Artículo 45

Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni a la intervención o decomiso de las mercancías cuando esté justificada la causa.

Artículo 46

Al objeto de que no puedan ser consumidos, los géneros declarados en malas condiciones sanitarias serán destruidos con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario o se trasladarán al almacén de decomisos, si procediere.

Artículo 47

Los inspectores Veterinarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de Autoridad sanitaria que le asignan las disposiciones vigentes y a tal fin serán auxiliados por todo el personal del mercado.

CAPÍTULO XI

FALTAS

Artículo 48

Los titulares de puestos y los colaboradores que presten servicio en los mismos serán responsables de las infracciones que cometan.

A los efectos de este Reglamento las faltas que se cometan se consideran leves, graves y muy graves.

Artículo 49

Se consideran faltas leves:

A) Para los titulares y sus colaboradores:

- a) Las discusiones o altercados que no produzcan escándalo.
- b) La negligencia respecto del esmerado aseo y limpieza de las personas y de los puestos.
- c) La inobservancia de las instrucciones dimanantes de la Administración del mercado o de la Inspección Sanitaria Municipal.
- d) El comportamiento contrario a las buenas costumbres y normas de convivencia.

B) Sólo para los titulares:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados a), c), f), g), h) y o) del artículo 30 de este Reglamento.
- b) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a tres días, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada y suficiente a criterio del Ayuntamiento.
- c) El incumplimiento del horario establecido para apertura y cierre del mercado.

Artículo 50

Se estimarán como faltas graves:

A) Para las titulares y sus colaboradores:

- a) La reiteración de cualquier falta leve.
- b) Los altercados o pendencias que produzcan escándalos dentro del mercado o de sus inmediaciones.
- c) Las ofensas leves de palabra o de obra al Administrador y a las autoridades municipales, empleados del mercado, a los funcionarios de la inspección Sanitaria Municipal, a los agentes de la Autoridad y al público usuario del mercado.
- d) Causar negligentemente daños al edificio, puestos o instalaciones.

B) Sólo para los titulares:

- a) El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento y de los acuerdos o resoluciones que puedan adoptar el Ayuntamiento o la Alcaldía sobre la normativa y desarrollo del mismo.
- b) Las defraudaciones en la cantidad y calidad de los géneros vendidos.
- c) La venta de productos no autorizados.
- d) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado del puesto por más de tres días y menos de dieciséis, consecutivos o alternos en un mismo período anual, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada, a criterio del Ayuntamiento.
- e) El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 30 de este Reglamento.

En general, cualquier otra infracción del mismo no calificada expresamente como falta leve o muy grave.

Artículo 51

Se calificarán como faltas muy graves:

A) Para los titulares y colaboradores:

- a) La reiteración de cualquier falta grave.
- b) Las ofensas graves, de palabra o de obra, al Administrador, a las autoridades municipales, a los empleados del mercado, a los funcionarios de la Inspección Sanitaria Municipal, a los agentes de la Autoridad y al público usuario del mercado.

b) Causar dolosamente daños al edificio, puestos o instalaciones.

B) Sólo para los titulares:

- a) La modificación de la estructura o instalaciones de los puestos sin autorización municipal.
- b) La cesión no autorizada del puesto.
- c) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado del puesto por más de quince días consecutivos o treinta alternos en el transcurso de un año, salvo que exista autorización municipal para ello o concurra causa justificada y suficiente, a criterio del Ayuntamiento.
- d) Las defraudaciones en la cantidad y calidad de los géneros vendidos que haya dado lugar a sanción por infracción grave a la disciplina del mercado.
- e) El incumplimiento grave de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene en los puestos.

Artículo 52

Los plazos que se establecen en los apartados B) b), B) d) y B) c) de los artículos 49, 50 y 51, respectivamente, de este Reglamento no se interrumpirán por la apertura del puesto durante uno o varios días con objeto de simular apariencia de venta. A estos efectos se presumirá que existe simulación cuando la cantidad y clase de artículos puestos a la venta no corresponda a lo que pueda considerarse actividad normal del mismo puesto.

CAPÍTULO XII

SANCIONES

Artículo 53

Toda infracción del presente Reglamento y demás disposiciones complementarias se sancionara en la forma específica que determine el precepto incumplido o, en su defecto, por las reglas siguientes:

- a) Por faltas leves, multa de 6 € a 30€.
- b) Por faltas graves, multa de 30,01€ a 90 € o suspensión de las actividades de venta en el puesto hasta 15 días para los titulares y la misma multa o suspensión por igual plazo de la autorización a que se refiere el artículo 21 para los colaboradores.

c) Por faltas muy graves suspensión de las actividades de venta en el puesto hasta 30 días o extinción de la titularidad del puesto para los titulares y suspensión por igual plazo de la autorización a que se refiere el artículo 21 o anulación de dicha autorización para los colaboradores.

En todo caso comportará la extinción de la titularidad las infracciones establecidas en los apartados B) a), B) d) y B) e) del artículo 51, así como la infracción del apartado B) c) de dicho precepto cuando los hechos a que el mismo se refiere tengan lugar por espacio de treinta días consecutivos o cincuenta alternos en un período anual.

Artículo 54

Dentro de los máximos autorizados, la cuantía de las multas se fijará discrecionalmente teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los antecedentes del infractor.

Artículo 55

Corresponde la imposición de las sanciones por faltas leves a la Alcaldía o por delegación, en su caso, al Concejal Delegado del Servicio de Mercados, y de las sanciones por faltas graves o muy graves a la Comisión Municipal Permanente.

Artículo 56

La imposición de sanciones por faltas leves se acordará de plano, sin necesidad de previo expediente, cuando de la denuncia o antecedentes apareciere comprobada la infracción.

La imposición de sanciones graves y muy graves requerirá expediente previo, que será tramitado con audiencia del interesado.

Artículo 57

Los hechos que constituyen infracciones que deban ser sancionadas por autoridades distintas de la municipal serán puestos en conocimiento de aquéllas a los efectos que proceda.